



## OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

**Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos  
sobre la aplicación de las Recomendaciones  
relativas al personal docente (CEART):  
informe sobre alegatos presentados  
por organizaciones de docentes**

1. El Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (CEART) fue establecido por decisiones paralelas del Consejo de Administración y el Consejo Ejecutivo de la UNESCO en 1967. Su mandato es supervisar y promover la aplicación de las Recomendaciones internacionales relativas a los docentes de 1966 y 1997<sup>1</sup>. Como parte de su mandato, el CEART examina comunicaciones presentadas por organizaciones de docentes nacionales e internacionales bajo la forma de alegatos según los cuales no se aplican las disposiciones de una o ambas normas en los Estados Miembros. El Comité se reúne cada tres años para realizar su trabajo, ya sea en París o en Ginebra, el cual comprende el examen de tales casos. Sus procedimientos de trabajo también requieren la preparación de informes intermedios sobre los casos entre las reuniones periódicas. Los informes del CEART se presentan al Consejo de Administración y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO para que adopten las medidas correspondientes. De conformidad con la práctica establecida y a petición del CEART, los alegatos presentados en la décima reunión, recientemente concluida, se someten a la Comisión para su examen con el fin de que comunique los resultados de manera oportuna a los gobiernos y las organizaciones de docentes de que se trate como parte del diálogo continuo que contribuye a superar las dificultades encontradas en la aplicación de las Recomendaciones internacionales relativas a los docentes en el marco de políticas y prácticas nacionales. El informe completo de la décima reunión se presentará al Consejo de Administración durante su reunión de marzo de 2010.
2. En el anexo figura el examen por parte del CEART de un nuevo caso procedente de Dinamarca y la continuación del examen de casos procedentes de Australia, Etiopía y Japón que se examinaron en su décima reunión, la cual concluyó en la sede de la UNESCO, en París, el 2 de octubre de 2009. Se dio cuenta de los casos de Australia, Etiopía y Japón en el informe intermedio sobre alegatos que el Consejo de Administración examinó en su

<sup>1</sup> Recomendación del Comité Mixto OIT/UNESCO relativa a la situación del personal docente, 1966, y Recomendación de la UNESCO sobre la condición del personal docente de la enseñanza superior, 1997.

303.<sup>a</sup> reunión <sup>2</sup> (noviembre de 2008), tras el examen previo del CEART en su novena reunión celebrada en octubre-noviembre de 2006 <sup>3</sup>.

3. En el caso de Dinamarca, el CEART no llegó a la conclusión de que la legislación danesa cuestionada por la organización de docentes de Dinamarca y la Internacional de la Educación (IE), en la información presentada para sustentar su alegato, infringiera las disposiciones de la Recomendación de 1997 en lo relativo a cuestiones fundamentales como la libertad académica, la autonomía y colegialidad, y la negociación colectiva en materia de condiciones de empleo. El CEART recomendó que el Gobierno y la organización de docentes de Dinamarca participaran en el diálogo social sobre las cuestiones de gobierno universitario y contratos basados en los resultados para cada universidad y que le siguieran informando sobre los resultados de sus debates, los avances realizados y las dificultades encontradas.
4. En cuanto a Australia, en el informe se elogia al Gobierno por sus reformas legislativas y políticas que permiten aplicar mejor las disposiciones esenciales de la Recomendación de 1997, pero el CEART pide a las partes que lo mantengan informado de los nuevos avances y las dificultades persistentes con respecto a asuntos como la ampliación de las garantías procesales en relación con los despidos a todas las instituciones y los empleados, en caso de que ello sea necesario.
5. Con respecto a Etiopía, el Comité Mixto expresó su preocupación por la constante falta de respeto mostrada por el Gobierno en lo que atañe al diálogo social sobre asuntos educativos que afectan a los docentes, y pidió a la UNESCO que comunicara los resultados de las medidas tomadas por su Directora General e interpusiera sus buenos oficios para mejorar las comunicaciones entre el Gobierno y las organizaciones de docentes, y solicitó al Gobierno, la Asociación Nacional de Maestros (anteriormente denominada ETA) y la IE que lo mantuvieran informado de los avances que se registraran y de las dificultades que siguiera habiendo.
6. En el nuevo examen de la evolución de la situación en el Japón desde el informe intermedio de 2008, el CEART recomendó que el Gobierno y las organizaciones de docentes recurrieran a los servicios de asesoramiento de la OIT y la UNESCO para contar con buenas prácticas en materia de sistemas de consulta y diálogo social, así como de evaluación de los docentes y de los méritos, que podrían servir como modelo para introducir mejoras, y que cooperaran con la OIT y la UNESCO para preparar una declaración interpretativa mutuamente aceptable del texto de la Recomendación de 1966 en japonés. Asimismo, recomendó que el Gobierno transmitiera los informes del CEART a los consejos de educación de las prefecturas con sus observaciones, y que el Gobierno, así como todas las organizaciones representativas de docentes, lo mantuvieran informado de los avances que se registraran y de las dificultades que siguiera habiendo.
7. ***La Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que:***
  - a) ***tome nota de los pasajes pertinentes del informe de la décima reunión del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente que se refieren a los alegatos de incumplimiento de ciertas disposiciones de la Recomendación del Comité Mixto OIT/UNESCO relativa a la situación del personal docente, 1966, en***

<sup>2</sup> Documento GB.303/12.

<sup>3</sup> Documento CEART/9/2006/10.

*Etiopía y Japón, y de la Recomendación de la UNESCO sobre la condición del personal docente de la enseñanza superior, 1997, en Australia y Dinamarca, y*

- b) *autorice al Director General a comunicar el informe a los Gobiernos de Australia, Dinamarca, Etiopía y Japón y al Sindicato del Consejo Nacional de Educación Superior de Australia, la Asociación Nacional de Maestros (anteriormente denominada la Asociación de Maestros de Etiopía), la Internacional de la Educación, el Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO), el Sindicato Nakama y otras organizaciones representativas de docentes del Japón, y a invitarlos a adoptar las medidas de seguimiento necesarias según se recomienda en el informe.*

Ginebra, 23 de octubre de 2009.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 7.

## Anexo 1

### Extracto del informe del Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente (CEART)

(décima reunión, París, 28 de septiembre – 2 de octubre de 2009)

#### 2. *Progresos realizados en la promoción y la aplicación de las Recomendaciones de 1966 y 1997*

##### A. Alegaciones relativas al incumplimiento de las Recomendaciones

###### *Alegaciones remitidas desde la novena reunión de 2006*

73. Desde la novena reunión celebrada en 2006, el Comité Mixto recibió de la Asociación de Docentes de Dinamarca, Dansk Magisterforening (DM), que representa al personal docente, una alegación relativa a la aplicación de la Recomendación de 1997. Asimismo, la Internacional de la Educación (IE) respaldó la alegación. Esta alegación fue considerada admisible a tenor de la Recomendación. El Gobierno de Dinamarca respondió cabalmente mediante información proporcionada en relación con las cuestiones planteadas en la alegación, y la DM respondió a las comunicaciones del Gobierno. Con arreglo a los procedimientos del Comité Mixto, su Grupo de Trabajo sobre Alegaciones examinó toda la información proporcionada en relación con la alegación. El Comité Mixto aprobó el informe del Grupo de Trabajo sobre Alegaciones, el cual figura en el anexo 2 del presente informe.

###### *Examen de la evolución de las alegaciones remitidas anteriormente*

74. Después del último informe del Comité Mixto de 2006, el Gobierno del Japón, el Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO) y el Sindicato de Nakama remitieron información adicional acerca de las cuestiones descritas en el caso, que se examinan de manera pormenorizada en el anexo 2.

75. El Grupo de Trabajo sobre Alegaciones examinó dichas comunicaciones con arreglo a los procedimientos establecidos por el Comité Mixto. El Gobierno del Japón persiste en afirmar que la ley prohíbe dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Recomendación de 1966 y que, en todo caso, continúa celebrando reuniones con las organizaciones de docentes concernidas según corresponda. ZENKYO adujo que el informe de la misión de estudio del Comité Mixto realizada en el Japón en 2008 no ha sido difundido entre las juntas escolares de las prefecturas y que el diálogo social mantenido es escaso. El Grupo de Trabajo sobre Alegaciones examinó el material aportado, y el Comité Mixto aprobó un informe en el que se incluyen recomendaciones a fin de que las partes continúen desplegando esfuerzos encaminados a colaborar en los asuntos que se plantean tanto en el informe de la misión de estudio como en el informe intermedio del Comité Mixto. El informe completo sobre este asunto figura en el anexo 2.

76. Además, el Comité Mixto examinó una alegación remitida por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación Etíope del Personal Docente. En su informe intermedio de 2008 el Comité Mixto lamentó que el Gobierno de Etiopía no hubiese proporcionado información adicional acerca de esta alegación, tal y como el Comité Mixto lo había solicitado con anterioridad. El Comité Mixto suspendió el examen de la alegación en espera de que las partes aportaran más información sobre la cuestión.

77. En abril de 2009, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO solicitó al Director General interponer sus buenos oficios a fin de mejorar la comunicación entre las autoridades etíopes y las organizaciones de docentes concernidas. Por otra parte, en marzo de 2009 el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT examinó una queja presentada por algunas organizaciones de trabajadores y, entre otras cosas, tomó nota de que el Gobierno de Etiopía exige a los docentes cumplir deberes ajenos al ámbito educativo (por ejemplo, su participación en un censo de población) sin consulta alguna con las organizaciones de docentes.
78. El Comité Mixto examinó estas circunstancias y elaboró un informe que figura en el anexo 2.
79. Asimismo, en su novena reunión, el Comité Mixto examinó una alegación remitida en 2006 por el Sindicato Nacional de la Enseñanza Terciaria (NTEU) de Australia. Los pormenores de la alegación están contenidos en el informe del Comité Mixto de 2006 y en el informe intermedio de 2008. Desde el informe intermedio, el Comité Mixto recibió información adicional aportada por el Gobierno de Australia y el NTEU. En síntesis, la legislación que dio origen a muchas de las alegaciones, fue derogada. Sin embargo, el NTEU sostiene que a pesar de los avances logrados, las condiciones existentes en algunas instituciones todavía contravienen las disposiciones establecidas en la Recomendación de 1997.
80. El Comité Mixto examinó el material recibido desde el informe intermedio y elaboró el informe que figura en el anexo 2.

## Anexo 2 del informe del CEART

### Alegaciones remitidas por organizaciones del personal docente

#### A. Alegaciones remitidas desde la novena reunión de 2006

1. Alegación remitida por la Asociación de Docentes de Dinamarca Dansk Magisterforening (DM)

##### Antecedentes

1. Con fecha 22 de mayo de 2008, la Asociación de Docentes de Dinamarca (DM) remitió al Director General de la UNESCO una alegación relativa al incumplimiento de la Recomendación de 1997.
2. En su alegación, la DM señala que la «*Ley de Universidades*» (la «*Ley*»), promulgada en 2003 contraviene la Recomendación de 1997 en tres ámbitos, a saber: la libertad de investigación, la autonomía institucional y el gobierno colegiado. Por otra parte, la DM afirma que las condiciones de trabajo de sus miembros que se desempeñan como personal docente en las universidades danesas no les permiten cumplir con sus deberes en la forma establecida en la Recomendación de 1997.
3. La DM es una organización sindical registrada con cerca de 36.000 miembros que comprenden una mayoría de los investigadores y docentes vinculados al sistema de enseñanza superior de Dinamarca. Este sindicato está facultado para negociar colectivamente con el Ministerio de Hacienda en representación de sus miembros. En su alegación, la DM afirma que el Gobierno de Dinamarca no tomó en consideración la Recomendación de 1997 como una reglamentación determinante. En lugar de eso, el Gobierno estimó que las normas de la OCDE eran las apropiadas para el caso de Dinamarca. No obstante, la DM reconoce que el actual Ministro para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, quien es el responsable del manejo de las cuestiones relativas a la enseñanza superior, ha expresado que la legislación y las políticas de Dinamarca cumplen con la Recomendación de 1997.
4. En su alegación, la DM afirma que los artículos 2.2 y 17.2 de la *Ley* contravienen los artículos 26 a 30 de la Recomendación de 1997, que amparan el derecho a la libertad académica. Por otro lado, la DM aduce que en el artículo 10.8 de la *Ley* se describen los «contratos de ejecución» que han de celebrarse entre las universidades y el Ministerio. El artículo 2.2 de la *Ley* establece: «Las universidades gozan de libertad de investigación y es su obligación garantizar esta libertad y velar por la ética científica.» En el artículo 17.2 se dispone que:

El Jefe de departamento estará a cargo de la administración corriente del departamento, la cual comprende la planificación y la asignación de tareas. El Jefe de departamento tiene facultad para asignar empleos concretos a empleados específicos. Los miembros del cuerpo docente están en libertad de llevar a cabo investigaciones dentro del marco estratégico establecido por la universidad para los fines de sus actividades de investigación, siempre que el Jefe de departamento no les exija el cumplimiento de las demás labores asignadas.

5. En la alegación de la DM se formula una objeción en cuanto a la redacción del artículo 2.2 habida cuenta de que en éste no se hace alusión explícita a la autonomía institucional sino únicamente a la «libertad de investigación» y la «ética.» Según lo señala la DM, la autonomía institucional y la libertad de investigación están interrelacionadas y la *Ley* no reconoce este hecho cuando se refiere exclusivamente a la libertad de investigación y la ética.

6. La DM formula una objeción al artículo 17.2 y aduce que éste presupone que el personal docente solamente está en libertad para llevar a cabo investigaciones «dentro del marco estratégico establecido por la universidad». Por otro lado, la redacción del artículo significa que la investigación es un deber secundario del personal docente, el cual sólo se emprende tras haber concluido las tareas asignadas a ellos por los jefes de departamento. El marco estratégico está comprendido en el contrato de ejecución celebrado entre la universidad y el ministerio, de tal modo que el ministerio debe aprobar las áreas de investigación puestas a disposición de los miembros de las distintas facultades.
7. Además de lo concerniente al texto de la *Ley*, la DM aduce que la concesión de fondos de financiación para las universidades danesas se ha convertido en un asunto que cada día se encuentra más sometido a factores de control político. La investigación está siendo orientada hacia esferas que promueven los vínculos con la industria además de otros «efectos comerciales de corto plazo». La DM señala asimismo que se ha visto vinculada en casos en los que sus miembros han sido despedidos o amenazados de despido debido a que el ámbito de su investigación no se ajusta al marco estratégico de la universidad, conforme al contrato celebrado con el Ministerio.
8. Además de la *Ley*, la reglamentación denominada ley sobre invenciones en entidades públicas de investigación, restringe el derecho del personal docente a publicar las invenciones que produzcan como parte de sus labores para una universidad u otra institución. La DM afirma que esta disposición es igualmente violatoria de la Recomendación de 1997.
9. Tal como se indicó anteriormente, conforme al artículo 10.8 de la *Ley*, las universidades están obligadas a celebrar «contratos de ejecución» con el Ministerio, obligación ésta que la DM estima como una restricción a la autonomía institucional. De acuerdo con lo expresado por la DM, en virtud de tales contratos, cada universidad está obligada a alcanzar logros cuantitativos contractualmente establecidos para sus programas educativos, con inclusión del número de títulos conferidos y las esferas de actividad investigativa — número de publicaciones, patentes y citas. Cada universidad tiene la obligación de circunscribir sus labores a las esferas de investigación y de enseñanza descritas en el contrato de ejecución correspondiente.
10. A partir de 2006, un grupo de instituciones académicas y de investigación fueron fusionadas con 11 universidades y otras instituciones. La DM aduce que las universidades no tuvieron oportunidad real de expresar sus opiniones acerca de su participación en el citado proceso de fusión, proceso éste que la DM considera violatorio del artículo 22 de la Recomendación de 1997.
11. La *Ley* estipula que la mayoría de los miembros pertenecientes a las juntas académicas de las universidades deben ser miembros externos. Aunque existen los consejos académicos éstos tienen muy pocas facultades ejecutivas mientras que el Gobierno o el Parlamento adoptan muchas otras decisiones. Estos esquemas traen consigo como efecto el que los académicos no tengan potestad para decidir asuntos tales como las materias a enseñar, las normas académicas que deben ser aplicadas en una institución, el modo de garantizar un trabajo académico de calidad, los mecanismos para contratar al personal docente y otros asuntos de carácter similar. Los administradores de alto nivel son quienes adoptan muchas de las decisiones y el único requisito exigido para su nombramiento es que sean investigadores de reconocido renombre. En la práctica, por lo menos algunos de estos nombramientos tienen como fundamento circunstancias tales como la experiencia administrativa o industrial, con lo cual se menoscaba la colegialidad. La legislación anterior relativa a la reglamentación de las universidades establecía que tales cargos serían asignados a través de un proceso de elección, en el que las opiniones de las distintas facultades fueran cuidadosamente tomadas en consideración.

12. La DM alega además que las condiciones de empleo de los docentes daneses no reflejan su categoría e importancia en el seno de la sociedad danesa. En particular, se sitúan a la zaga de sus colegas en Europa y Norte América. Si bien el convenio colectivo celebrado en marzo de 2008 podría mejorar esta situación, las universidades se han negado a poner en marcha un esquema de permisos sabáticos, tal como se establece en la Recomendación de 1997.
13. Mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2009, la Internacional de la Educación (IE) aportó información adicional en apoyo a las alegaciones planteadas por la DM respecto de las disposiciones de la Recomendación de 1997 relativas a la libertad de investigación individual en el seno de las universidades danesas, la pérdida de colegialidad y la ausencia de una significativa participación del personal docente en los órganos decisorios, además de la negativa a reconocer el valor correspondiente a los servicios prestados por los docentes que trabajan a tiempo parcial en las instituciones de educación superior, su falta de representación en las negociaciones entabladas con las organizaciones del personal docente, y la denegación de su derecho a recibir prestaciones de jubilación. La IE sostiene que la situación en Dinamarca es demostrativa de lo que ocurre en muchos países del mundo, en donde las instituciones funcionan como si no tuviesen conocimiento alguno acerca de la Recomendación de 1997. Afirma que los principios sobre la libertad de investigación son violados en razón de las formas cada vez más liberales y competitivas de financiación de las investigaciones y de la creación de más órganos decisorios en los niveles directivos de las universidades, lo cual entraña la pérdida de colegialidad. Es cada vez más frecuente que el personal docente de las universidades sea temporal y de corta duración, al tiempo que se ven sometidos a las restricciones impuestas sobre la libertad académica y al empeoramiento de sus prestaciones y condiciones de empleo, en especial, en el marco de la actual crisis económica. A modo de comparación con las prácticas danesas, la IE hace alusión a un caso de buenas prácticas en Irlanda, en el cual una decisión pronunciada por un Tribunal de Trabajo de Irlanda confirmó la protección del empleo y el control que ejerce el personal de investigación sobre sus propias investigaciones e instó a concertar un acuerdo negociado con una organización de docentes, en el que se abordara el enfoque que debería dársele a la investigación académica y por ende, a la libertad de ejercerla.
14. De conformidad con sus procedimientos, el Comité Mixto pidió al Ministro para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de Dinamarca que remita sus observaciones acerca de la alegación de la DM.
15. El Ministerio observa que la alegación de la DM es una prueba de su insatisfacción frente a la política actual del Gobierno en materia universitaria. La posición del Gobierno es que estas políticas no contravienen la Recomendación de 1997.
16. El Ministro sostuvo que un gobierno que anualmente realiza una asignación de fondos públicos para ser manejados por las universidades debería establecer algunas reglas concernientes al uso de dichos fondos. El Ministro negó que las fusiones llevadas a cabo en 2007 restrinjan en forma alguna la libertad de expresión de los académicos. La Constitución garantiza la libertad de expresión para todos y las universidades tienen una obligación derivada del Ministerio según la cual deben alentar a sus empleados a que tomen parte en los debates públicos. Los datos muestran que el personal universitario da a conocer sus opiniones sobre asuntos públicos con mayor frecuencia de lo que lo hacen otros profesionales.
17. La *Ley* establece un esquema a fin de que los empleados ejerzan influencia en las esferas de su competencia académica específica. La *Ley* exige que los decanos y los jefes de departamento involucren a los empleados en las decisiones concernientes a las actividades universitarias. El personal tiene representación en el consejo de la universidad que es la autoridad de más alto nivel en la misma.



18. La opinión del Ministro acerca de la protección a la libertad académica es que la *Ley* dispone la obligación de garantizar la libertad académica. La *Ley* no define el significado del término «universidad» y confiere discreción a las directivas de la institución para determinar el modo de proteger la libertad académica. El sentido del artículo 17, 2), de la *Ley* es que el personal docente está en libertad de llevar a cabo investigaciones, de modo que un investigador individual tiene un derecho legal que le permite realizar dicha investigación, derecho éste que la universidad debe respetar. En 2006, la DM ordenó la realización de una encuesta entre sus miembros, cuyos resultados revelaron que el 12 por ciento de los investigadores contratados por el Estado, con inclusión de las universidades, las instituciones de investigación, y los archivos, las bibliotecas y los museos, habían recibido instrucciones orientadas hacia la realización de labores investigativas específicas.
19. En opinión del Gobierno, el artículo 17, 2), de la *Ley* significa que el marco estratégico establecido por una universidad para la realización de sus actividades de investigación, debería ser interpretado de manera amplia y cubrir la integridad del perfil de la universidad, con lo cual, es difícil imaginar que esta condición sea de carácter restrictivo. Los contratos de ejecución contemplan descripciones de los objetivos estratégicos de una universidad y de sus esferas de acción en un plano general. Los contratos no deberían ser utilizados para restringir la libertad académica. Por lo demás, los contratos de ejecución son elaborados en el marco de un proceso que incluye debates abiertos en la universidad, incluido su consejo académico.
20. La mayoría de los fondos destinados a la investigación se asignan mediante concursos realizados por distintos consejos y fundaciones existentes en el sistema de asesoramiento en materia de investigaciones. Los investigadores preparan sus propias propuestas. El Consejo de Investigación Independiente de Dinamarca financia proyectos emprendidos por los investigadores, y el Consejo de Investigación Estratégica de Dinamarca financia investigaciones en áreas prioritarias definidas por el Gobierno. Los miembros de estos dos consejos son investigadores.
21. Conforme a lo establecido en la *Ley*, cuando una investigación está parcial o plenamente financiada con recursos públicos es obligatorio publicar sus resultados. El momento de la publicación dependerá de las circunstancias específicas, con inclusión de factores tales como la protección de los derechos de propiedad intelectual. Una norma legal que reglamenta las invenciones realizadas en las instituciones de investigación públicas dispone que una institución puede ordenar a un investigador que se abstenga de publicar una invención por un término de hasta dos meses cuando sea necesario realizar una evaluación adicional. Asimismo, la institución puede postergar la publicación por un lapso que le permita a la universidad asegurar la obtención del respectivo derecho de patente, en el evento de que dicha publicación pudiera obstruir la posible explotación comercial. Esta norma confiere a la institución el derecho a explotar las invenciones creadas por sus empleados como parte de las labores asignadas. El empleado tiene derecho a que la institución le reconozca una remuneración razonable si ésta obtuviere ingresos derivados de la explotación comercial de una invención. El Ministro estima que en esta esfera la práctica en Dinamarca está en consonancia con las normas internacionales.
22. El Ministro defiende la posición según la cual es necesario que las universidades logren un equilibrio entre el autogobierno y la autonomía y la rendición de cuentas, y considera además que la legislación de Dinamarca cumple con estos requisitos.
23. Los contratos de ejecución constituyen un marco para el autogobierno y la autonomía institucional de las universidades, con base en las propuestas de la universidad. Tales contratos no son legalmente vinculantes.

24. Las fusiones que tuvieron lugar en 2007 en el plano de las universidades no han cambiado el marco de la libertad de expresión, ni en la Constitución ni en la Ley de Universidades. La encuesta llevada a cabo por la propia DM constató que los investigadores de las universidades difunden sus opiniones con más frecuencia de lo que lo hacen otros grupos pertenecientes a la asociación a la que la DM se encuentra afiliada.
25. Las carreras profesionales fueron simplificadas tras la fusión de las universidades que tuvo lugar en 2007. Este cambio estuvo precedido de un diálogo entre una organización que representa a las universidades y la asociación a la que la DM pertenece. El Ministro señala que no es posible alterar los derechos conferidos por la Ley mediante documentos de carácter ministerial. Normalmente, antes de expedir cualquier norma, el Ministerio consulta con la DM y con otros grupos, pero no está obligado a aceptar la posición expresada por la DM o por cualquier otra organización de manera previa a la formulación de una nueva política.
26. El Ministro señala que los salarios y las condiciones de trabajo del personal docente son similares a los de otras universidades en Europa. Las escalas de remuneración se fijan a través de un proceso de negociación colectiva, de modo que la organización de base a la que pertenece la DM ha convenido y acordado los salarios actuales.
27. En sus comentarios acerca de la información remitida por la IE, el Gobierno aduce que en virtud del convenio colectivo y de la *Ley de Universidades*, el personal docente de duración determinada que se desempeña en el nivel de la enseñanza superior en Dinamarca goza de los mismos derechos que los docentes a tiempo completo, incluida la libertad académica, la libertad de investigación, los niveles salariales y los derechos de jubilación. La ampliación en 2008 de la cobertura del convenio colectivo a los empleos de menos de 21 horas semanales significó que el personal a tiempo parcial gozaría de los mismos derechos del personal a tiempo completo que ocupa posiciones equivalentes. Las condiciones de Irlanda a que hace alusión la IE no eran directamente aplicables a Dinamarca habida cuenta de que en Dinamarca no se dispone de un acuerdo sobre los modelos de carga de trabajo y, la Recomendación de 1997 tampoco hace referencia alguna a tales acuerdos. En armonía con las disposiciones de la Recomendación de 1997, en Dinamarca impera la responsabilidad institucional de garantizar la libertad de investigación. Las afirmaciones de la IE en cuanto a la pérdida de colegialidad en contravención de las disposiciones de la Recomendación de 1997 contradicen las afirmaciones de la DM y, en todo caso, parecen tener una motivación política. Por el contrario, las disposiciones de la *Ley de Universidades* relativas a la representación del personal en los órganos académicos y en la junta de administración no fueron consideradas contrarias a la Recomendación de 1997. El Gobierno rechaza la afirmación según la cual las condiciones de trabajo del personal de enseñanza superior a tiempo parcial son peores que aquellas del personal a tiempo completo; todas esas condiciones de trabajo fueron negociadas en su mayoría mediante negociaciones colectivas y fueron instrumentadas en convenios colectivos.

### Conclusiones

28. El Comité Mixto apoya la declaración que se atribuye al Ministro según la cual la legislación y las políticas de Dinamarca deberían dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Recomendación de 1997. El Comité Mixto reconoce que es posible que existan divergencias acerca de la apropiada aplicación de los principios contenidos en la Recomendación de 1997. Asimismo, el Comité Mixto toma nota de que, conforme a la Recomendación (párrafos 22 y 24), las instituciones de enseñanza superior deben garantizar un equilibrio apropiado entre el grado de autonomía de que gozan dichas instituciones y sus sistemas de rendición de cuentas, sin menoscabar la libertad académica.
29. El Comité Mixto subraya que esta alegación no está basada en las actuaciones específicas de una universidad o del Gobierno de Dinamarca. Más bien, refleja la insatisfacción de la DM frente a algunas de las condiciones establecidas en la Ley promulgada en 2003.

30. El marco rector de la Recomendación de 1997 comprende necesariamente principios de carácter amplio y condiciones de índole general. Las naciones y las instituciones académicas están en capacidad de organizar sus actividades en armonía con las prácticas dominantes en el plano nacional a fin de garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Recomendación. Por ejemplo, el artículo 17 de la Recomendación de 1997 establece los principios que rigen la autonomía institucional. En la última frase se establece, «No obstante, la índole de la autonomía puede variar en función del tipo de establecimiento de que se trate.»
31. De manera análoga, la *Ley* que regula el funcionamiento de las universidades en Dinamarca contiene varias disposiciones de índole general relativas a la libertad académica (artículo 2.2), las actividades de investigación (artículo 17.2) y la gobernanza y los «contratos de ejecución» (artículo 10.8).
32. Acertadamente, la DM observa que el artículo 2.2 de la *Ley* no hace alusión a la autonomía institucional. Pero el Comité Mixto toma nota de que esta disposición contiene una declaración enfática según la cual las universidades están obligadas a proteger la libertad académica. El texto de la Recomendación de 1997, en especial los artículos 28 y 29, se centra, primero que todo, en los derechos que tiene el personal docente de enseñar y llevar a cabo labores de investigación «sin interferencias», y sujeto a los principios de la profesión.
33. Si bien las garantías establecidas en el artículo 2.2 de la *Ley* podrían describirse de manera más pormenorizada, tal y como se hace en la Recomendación de 1997, esta norma legislativa no contraviene en sí misma los principios de la Recomendación.
34. El artículo 17.2 de la *Ley* dispone que el personal docente está en libertad de «llevar a cabo investigaciones dentro del marco estratégico establecido por la universidad». La redacción de esta disposición da cabida a distintas interpretaciones. Es posible que lo dispuesto en un marco estratégico pueda limitar las disposiciones del artículo 29 de la Recomendación de 1997, pero el Comité Mixto no dispone de evidencias que permitan afirmar que efectivamente la legislación ha restringido la libertad del personal docente de llevar adelante sus investigaciones. El Ministro afirma que «las notas que figuran en la *Ley de Universidades*» guardan relación con el hecho de que el marco estratégico de las actividades de investigación en una universidad debería ser interpretado de manera amplia habida cuenta de que en él se cubre todo el perfil de la universidad. En tales circunstancias, el Comité Mixto no puede concluir que la existencia misma de los marcos estratégicos restrinja la libertad del personal docente de llevar a cabo las investigaciones. Por lo demás, el Comité Mixto reconoce la posibilidad de que existan dichas divergencias. La DM argumenta que el personal ha sido amenazado con actos de represalia debido al hecho de que sus investigaciones no se ajustaban al marco estratégico establecido por la universidad. Estos casos podrían resultar violatorios de los principios establecidos en el artículo 29 de la Recomendación y todas las partes concernidas deberían tomarlos seriamente en consideración. A falta de información adicional, el Comité Mixto recomienda que la DM y el Ministerio examinen las posibilidades en que los planes estratégicos menoscaban la libertad de investigación, a fin de concertar una política que permita impedir tales situaciones.
35. El Comité Mixto toma nota de los principios de la *Ley sobre invenciones en entidades públicas de investigación* así como de la descripción que hace el Ministro acerca de su funcionamiento. Esta norma legislativa se refiere principalmente a las invenciones, que son una forma específica de investigación. La Recomendación de 1997 no contiene ninguna alusión a las invenciones ni a la explotación comercial de los resultados obtenidos de una investigación académica. El Comité Mixto reconoce que estas cuestiones revisten importancia en muchas universidades y que han generado beneficios para el personal de investigación, para sus respectivas universidades y, en algunos casos, para los alumnos. La Recomendación de 1997 contiene declaraciones enfáticas acerca de la libertad de que goza el personal académico de publicar el resultado de sus investigaciones, sin interferencia. La

Recomendación prevé su publicación en medios tradicionales, como por ejemplo, libros, diarios y bases de datos. Las restricciones establecidas en la *Ley sobre invenciones* están limitadas a períodos cortos a fin de permitir el registro de los derechos de autor. Esta disposición no restringe el derecho de los académicos a publicar su obra donde quiera que ellos elijan. El Comité Mixto toma nota además de que en las publicaciones tradicionales la demora corriente sobrepasa con frecuencia los dos meses. Por lo tanto, habida cuenta de que no existe evidencia alguna acerca de que los intereses de los investigadores se vean comprometidos en razón de los límites establecidos en la *Ley sobre invenciones*, el Comité Mixto no puede concluir que las restricciones sean violatorias de la Recomendación de 1997.

36. En sus artículos 31 y 32, la Recomendación de 1997 aborda el tema de la autonomía y la colegialidad de la gestión. En particular, el artículo 31 dispone que el personal docente debería tener derecho «a elegir una mayoría de representantes en los órganos académicos de la institución de enseñanza superior». En las pruebas remitidas al Comité Mixto se aduce que los miembros externos deben constituir una mayoría en las juntas académicas de cada universidad (*Ley de Universidades*, artículo 12), y que su presidente debe asimismo ser un miembro externo. Además de la junta académica, cada universidad tiene como mínimo un «consejo académico» que comprende el personal docente, los graduados universitarios y los encargados de la gestión académica. De allí se desprende que estos órganos están compuestos por una mayoría de personal docente. Los deberes del consejo incluyen el reparto de fondos al interior de la universidad. Otros órganos reglamentan los programas de doctorado y las juntas escolares. Los miembros de las juntas escolares están paritariamente divididos entre el personal docente y los estudiantes, y su presidente debe ser un miembro docente.
37. El Comité Mixto observa que el personal docente tienen una adecuada representación en la gestión de las universidades de Dinamarca. El Comité Mixto observa asimismo que no es extraño que las universidades sean gestionadas por un órgano de alto nivel que supervisa aquellas funciones de la universidad que se sitúan fuera del ámbito académico. El Comité Mixto toma nota de que las juntas académicas de las universidades danesas no se ajustan a la definición de «órganos académicos», contenida en el artículo 31 de la Recomendación de 1997. Por otro lado, el Comité Mixto recomienda que la DM y los representantes de las universidades y del Ministerio entablen discusiones acerca del funcionamiento de las estructuras de gestión existentes en las universidades a fin de aclarar cualquier confusión acerca de las funciones propias de los órganos pertinentes.
38. El Comité Mixto no dispone de datos que le permitan evaluar la situación económica de los miembros de la DM. Sin embargo, observa que sus salarios y las condiciones de empleo están sujetos a negociación colectiva. No sería apropiado que el Comité Mixto expresara una opinión acerca de los resultados de un proceso voluntario de negociación colectiva, tal como lo dispone el artículo 53 de la Recomendación de 1997.

### *Recomendaciones*

39. El Comité Mixto recomienda al Consejo de Administración de la OIT y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO:
  - 1) que tomen nota de la situación anteriormente expuesta;
  - 2) que comuniquen al Gobierno de Dinamarca y a la DM sus recomendaciones referentes al valor que supone entablar discusiones sobre gestión universitaria, entre las partes concernidas;
  - 3) que insten al Gobierno de Dinamarca y a la DM a que entablen un diálogo social eficaz en torno a los contratos de ejecución entre el Gobierno y las universidades individualmente consideradas; y

- 4) que soliciten al Gobierno y a la DM que proporcionen al Comité Mixto informes acerca de los resultados de sus discusiones, de los avances logrados y de las dificultades que surjan.

## **B. Evolución de las alegaciones remitidas anteriormente**

1. Alegación remitida por el Sindicato Nacional de la Enseñanza Terciaria (NTEU) de Australia

### *Antecedentes*

1. El informe de la novena reunión del Comité Mixto de 2006 y el informe intermedio de 2008 contienen información detallada sobre la alegación. En el informe intermedio de 2008 el Comité Mixto instó al Gobierno a:
  - cooperar estrechamente con los jefes institucionales y con las organizaciones de docentes en la revisión de sus políticas sobre concesión de nuevos fondos para las instituciones de educación superior a fin de garantizar que haya un equilibrio adecuado entre el respeto de la autonomía institucional y la rendición de cuentas de las instituciones con arreglo a lo dispuesto en la Recomendación de 1997;
  - revisar y modificar, cuando corresponda, las disposiciones de los Requisitos sobre las Relaciones en los Lugares de Trabajo de la Enseñanza Superior (HEWRR) ya que éstos pueden reducir la titularidad y las garantías disciplinarias en las instituciones y, por tanto, dificultar el ejercicio de la libertad académica;
  - colaborar con las organizaciones de docentes a fin de eliminar las ambigüedades que existen en la legislación que podrían obstaculizar una participación efectiva del personal de la educación superior en los órganos rectores institucionales, de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación de 1997; y
  - revisar y modificar, cuando corresponda, la legislación y las políticas nacionales que socavan las disposiciones de la Recomendación de 1997 sobre la negociación de las condiciones de empleo en las instituciones de enseñanza superior, de conformidad con las conclusiones y las recomendaciones pertinentes de los órganos de control de la OIT.

### *Evolución de la situación*

2. El Comité Mixto examina en esta oportunidad la información adicional proporcionada por el Gobierno con fecha 24 de febrero de 2009, además de la información adicional remitida por el NTEU con fecha 25 de junio de 2009.
3. El Gobierno informa al Comité Mixto que la legislación anterior relativa a los HEWRR y a los protocolos conexos sobre gobernanza institucional que constituyen el elemento cardinal de las alegaciones, ha sido abolida en virtud de una nueva legislación. Dicha legislación entró en vigor en septiembre de 2008 y, en opinión del Gobierno, con ella se resuelven las cuestiones planteadas por el NTEU.
4. El NTEU remitió información concerniente a los siguientes aspectos: la nueva legislación del trabajo en lo que atañe a las medidas disciplinarias y la negociación de las condiciones de empleo; los cambios recientes de política que fueron puestos en marcha tras la realización de un proceso de examen entre pares y que inciden en la libertad y la autonomía académica; las nuevas políticas sobre financiación que entrañan consecuencias para la autonomía institucional; y los cambios en el entorno del diálogo social. El NTEU señala que los siguientes son los aspectos más destacados de la reforma:
  - los avances logrados con ocasión de la derogación de los HEWRR y de los protocolos de gobernanza serán mínimos hasta el momento en que los convenios colectivos previamente concertados con arreglo a la legislación derogada sean renegociados en

el marco de un proceso que podría tomar varios años, además de demorar el logro de mejoras en otras esferas;

- las garantías de procedimiento relativas a las medidas disciplinarias (despidos) fueron restablecidas aunque su aplicación está limitada a lugares de trabajo con más de 15 empleados y no son aplicables a los empleados ocasionales ni a aquellos vinculados con arreglo a contratos celebrados por un término inferior a un año;
- el Gobierno reafirma la importancia de la libertad académica como una necesidad esencial de todas las instituciones, tras haberse instituido una investigación de orden nacional en la que el NTEU remitió algunas peticiones junto con otras partes interesadas;
- los cambios introducidos en las políticas del Gobierno sobre la financiación de investigaciones, con lo cual se confiere una mayor protección a las normas sobre la libertad académica y la autonomía institucional, en el marco de las amplias normas en materia de rendición de cuentas, en especial, la nueva legislación que se encuentra en proceso de estudio con el propósito de fortalecer el proceso de examen independiente entre pares y de reducir la injerencia directa del Gobierno mediante el fortalecimiento de la independencia del Consejo de Investigaciones Australiano, y mediante la puesta en vigor de un reglamento formal con el apoyo del Gobierno a fin de garantizar la libertad de indagación en las investigaciones llevadas a cabo por las entidades de investigación de carácter público; y
- las nuevas políticas establecidas para aumentar la provisión de fondos, de modo que se disponga de más garantías de acceso a la enseñanza superior.

### *Conclusiones*

5. Recordando las recomendaciones contenidas en su informe provisional de 2008, el Comité Mixto toma nota con satisfacción de los avances logrados y felicita al Gobierno por las reformas adoptadas en su legislación, las cuales permiten aplicar de un mejor modo las disposiciones de la Recomendación de 1997 en materia de negociación de las condiciones de empleo en el plano de la enseñanza superior y, en particular, en lo que atañe a las medidas disciplinarias aplicables y a la titularidad y la libertad académica. Al mismo tiempo, el Comité Mixto observa que las mejoras introducidas en el ámbito de las garantías de procedimiento en casos de despido, no se han hecho extensivas a todas las instituciones y empleados.
6. Asimismo, el Comité Mixto toma nota y encomia las mejoras que figuran en las políticas y las medidas establecidas en materia de financiación, con las cuales se garantiza un mayor respeto de los principios fundamentales plasmados en la Recomendación de 1997 en el ámbito de la libertad académica y la autonomía institucional, todo ello conforme al equilibrio que debe existir entre tales principios y las directrices establecidas en la Recomendación en materia de rendición de cuentas institucional.
7. El Comité Mixto observa además una mejora sustancial en el entorno que rodea el diálogo social, cuyo clima se ve favorecido por las citadas reformas legislativas y de política. La vocería del NTEU en representación del personal docente de las instituciones de enseñanza y de otras partes interesadas en el plano de la enseñanza superior, pareciera ser más predominante en el proceso consultivo que trajo consigo los cambios anteriormente señalados, además de su capacidad para entablar negociaciones más eficaces sobre las condiciones de empleo y los principios y las prácticas que asimismo se sitúan en el centro de una aplicación eficaz de la Recomendación de 1997.

### *Recomendaciones*

8. El Comité Mixto recomienda al Consejo de Administración de la OIT y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO:
  - 1) que tomen nota de las conclusiones arriba expuestas;

- 2) que comuniquen estas conclusiones y recomendaciones al Gobierno nacional y al NTEU, y que incluyan una mención de encomio al Gobierno por las reformas adoptadas en la legislación y en las políticas, las cuales favorecerán una mejor aplicación de las disposiciones clave de la Recomendación de 1997;
- 3) que soliciten a las partes concernidas que mantengan al Comité Mixto informado acerca de los progresos y las dificultades que surjan en este asunto, en particular, en lo que respecta a la ampliación de las garantías de procedimiento en materia de despido, para que amparen a todas las instituciones y los empleados, si ello fuere necesario.

## 2. Alegación remitida por la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación Etíope del Personal Docente (ETA)

### *Antecedentes*

1. En su informe intermedio de 2008 el Comité Mixto lamentó profundamente que el Gobierno no hubiese considerado oportuno responder a la invitación que le formuló desde 2004 para que proporcionara más información sobre los progresos realizados para resolver las dificultades surgidas en la aplicación de las diversas disposiciones de la Recomendación de 1966, dificultades éstas que datan de más de diez años. Sin embargo, en vista de la falta de información reciente, incluso de la IE y la ETA, el Comité Mixto consideró necesario suspender el examen de las alegaciones hasta que una o más partes proporcionen la información pertinente acerca de la evolución reciente de la situación.

### *Evolución de la situación*

2. El Comité Mixto toma nota de que al examinar el informe intermedio, en su 181.<sup>a</sup> reunión celebrada en abril de 2009, el Consejo Ejecutivo de la UNESCO solicitó al Director General interponer sus buenos oficios a fin de mejorar las comunicaciones entre las autoridades etíopes y las organizaciones de docentes concernidas. Paralelamente, además de las preocupaciones actuales en lo que atañe a la libertad sindical en Etiopía y que el Comité Mixto había destacado con anterioridad, en marzo de 2009 el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT también hizo hincapié en que la imposición de actividades para ser realizadas por fuera de sus labores como docentes (la participación en censos poblacionales en algunas regiones que trajo consigo una carga de trabajo más pesada para algunos, conforme lo han expresado las organizaciones del personal docente) fue una decisión que se adoptó sin realizar ninguna consulta con tales organizaciones.

### *Conclusiones*

3. En su conjunto, la evolución anteriormente reseñada pone una vez más de relieve la cuestión relativa a la ausencia de un diálogo social apropiado en el plano de la enseñanza en Etiopía, que permita dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Recomendación de 1966. El Comité Mixto reitera su llamamiento para promover un mayor respeto a este concepto fundamental establecido en el párrafo 10, *k*), de la Recomendación de 1966, cual es promover las consultas con las organizaciones del personal docente. El compromiso de los docentes frente a la reforma de la educación está estrechamente ligado al proceso del diálogo social. El Comité Mixto llama la atención del Gobierno y de las organizaciones internacionales, incluida la OIT y la UNESCO, a fin de abordar estos asuntos.

### *Recomendaciones*

4. El Comité Mixto recomienda al Consejo de Administración de la OIT y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO:

- 1) que tomen nota de las preocupaciones que atañen al persistente desconocimiento por parte del Gobierno de la importancia del diálogo social en el ámbito de la enseñanza, lo cual repercute en el personal docente;
- 2) que soliciten a la UNESCO comunicar al Comité Mixto acerca de los resultados derivados de las actuaciones del Director General encaminadas a entablar sus buenos oficios para mejorar la comunicación entre el Gobierno y las organizaciones del personal docente; y
- 3) que comuniquen las presentes conclusiones y recomendaciones al Gobierno de Etiopía, a la Asociación Nacional del Personal Docente (anteriormente, la ETA) y a la IE, pidiéndoles que mantengan al Comité Mixto informado acerca de los avances y las dificultades que surjan en este asunto.

3. Alegación remitida por el Sindicato del Personal Docente y de la Educación del Japón (ZENKYO) y el Sindicato de Docentes de Nakama

*Antecedentes*

1. Los informes de la octava y la novena reunión del Comité Mixto (2003 y 2006) y sus informes intermedios de 2005 y 2008 contienen información detallada sobre la alegación. En su informe intermedio de 2008 el Comité Mixto tomó nota del informe de la misión de estudio del Comité Mixto que se llevó a cabo entre el 20 y el 28 de abril de 2008, el cual contiene varias recomendaciones a la luz de la Recomendación de 1966, especialmente referidas al modo en que el Gobierno ha de abordar las mejoras en el sistema de evaluación de docentes, la evaluación de los méritos y la fijación de los salarios, así como las consultas y negociaciones sobre estos asuntos con las organizaciones de docentes.

*Evolución de la situación*

2. En esta oportunidad el Comité Mixto ha examinado la información adicional proporcionada por el Gobierno con fecha 24 de agosto de 2009, así como la información de 30 de julio de 2009 remitida por ZENKYO y aquella de 9 de septiembre de 2009 remitida por el Sindicato de Nakama. Asimismo, el Comité Mixto toma nota de las observaciones remitidas por el Sindicato de Maestros del Japón (JTU o NIKKYOSO) y la Internacional de la Educación, tal como se informó al Consejo de Administración de la OIT en noviembre de 2008.
3. El Gobierno reitera que algunos derechos como, por ejemplo, el derecho a hacer declaraciones en el curso de los procesos de apelación administrativa, le son concedidos a aquellos docentes que enfrentan sanciones fundadas en que sus competencias en materia de enseñanza no han mejorado, aun después de haber recibido una formación especial. O bien, los docentes que se estima no brindan una enseñanza adecuada no están sujetos a cambios indeseados en la condición de sus empleos, de modo que la apelación administrativa no se aplica y por lo tanto tampoco disponen de tales derechos. El Gobierno confirma asimismo que el sistema de evaluación de docentes es considerado como un asunto de administración y gestión que no puede ser apropiadamente sometido a un proceso de negociación con las organizaciones de docentes. El Gobierno pide al Comité Mixto que reconsidere algunas de sus recomendaciones con base en una mejor comprensión del régimen jurídico del Japón. Asimismo, estima que el Gobierno cumple de manera adecuada con el espíritu de las Recomendaciones.
4. ZENKYO ha promovido entre sus afiliados el examen del informe de la misión de estudio y del informe intermedio, tras lo cual se han hecho presentaciones ante las juntas escolares en 13 prefecturas. En algunos casos dichas presentaciones pueden traer consigo mejoras en las relaciones laborales. Mientras tanto, señala que el Gobierno no ha traducido tales informes ni ha proporcionado información a las juntas escolares locales. ZENKYO observa que esta cuestión guarda relación con una de índole más general que se refiere a



los derechos laborales básicos del personal del servicio público, cuestión ésta que está siendo abordada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

5. El Sindicato de Nakama señala que la Junta escolar de Osaka no ha recibido el informe del Comité Mixto y no ha convenido una reunión con dicho sindicato. Esta organización sindical describe el modo en que están funcionando las primas por méritos y el sistema de apelaciones, y estima que dichos mecanismos son discriminatorios y violatorios de los derechos humanos.

### Conclusiones

6. El Comité Mixto se remite a las recomendaciones formuladas en su informe intermedio de 2008 en materia de evaluación de docentes, competencias y medidas disciplinarias; evaluación de los méritos; y consulta y negociación. Una vez más, el Comité Mixto desea dejar constancia de su agradecimiento por la actitud positiva del Gobierno al haber permitido que la misión de estudio pudiera llevarse a cabo, gracias a lo cual el Comité Mixto ha podido alcanzar una visión sumamente clara de la situación en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Recomendación de 1966.
7. Sobre el particular, el Comité Mixto llama la atención de manera especial sobre la sección VII de la Recomendación relativa a la contratación y la carrera profesional de los docentes: la necesidad de que el personal docente esté protegido eficazmente contra los actos arbitrarios que atenten contra su situación profesional (párrafo 46); y la necesidad de que existan garantías equitativas para el caso en que se lleven a cabo procesos disciplinarios (párrafos 47 a 52). Tomando en consideración la notoria subrepresentación de las mujeres en los órganos pertinentes, tal como lo constató la misión de estudio (párrafo 68 de su informe), persisten las preocupaciones del Comité Mixto en cuanto a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Recomendación en materia de no discriminación (párrafo 7) así como aquellas relativas a las mujeres educadoras con cargas de familia (párrafos 54 a 58).
8. En cuanto a las cuestiones relativas a la consulta y la negociación, el Comité Mixto desea enfatizar que si bien guardan una estrecha relación entre sí, estos dos conceptos son esencialmente diferentes. El Comité recuerda que conforme a lo establecido en el párrafo 82 de la Recomendación, los sueldos y las condiciones de trabajo del personal docente deberían determinarse por vía de negociaciones entre las organizaciones del personal docente y sus empleadores, y la Recomendación alude al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) como el instrumento fundamental en el que se establecen derechos humanos básicos aplicables al personal docente: el Comité Mixto se somete en este punto, a lo que determine el Comité de Libertad Sindical de la OIT. Sin embargo, la Recomendación hace también un llamamiento para que exista una estrecha cooperación entre las autoridades competentes y las organizaciones de personal docente, de empleadores, de trabajadores y de otro tipo, con miras a definir la política docente y sus objetivos precisos (párrafo 10, k)). Tal y como se indica en el informe intermedio de 2008, el Comité Mixto confía en que se lleve a cabo un proceso de *consultas* de buena fe con las organizaciones del personal docente — sin que necesariamente se trate de una negociación formal — tanto a nivel ministerial como en las juntas escolares de las prefecturas, a fin de abordar la cuestión relativa a las políticas que atañen a los asuntos planteados.

### Recomendaciones

9. El Comité Mixto recomienda que el Gobierno y las organizaciones del personal docente acudan a los servicios de asesoramiento y a los buenos oficios de la OIT y la UNESCO, con el propósito de recabar información relativa a los sistemas de consulta y diálogo social, la evaluación de los docentes y sus méritos así como también adherirse a las buenas prácticas que pudieran servir como modelo.

10. El Comité Mixto invita al Gobierno y a las organizaciones del personal docente a que cooperen con la OIT y la UNESCO en la elaboración de un documento de entendimiento que sea aceptable para todas las partes acerca del texto de la Recomendación de 1966.
11. Asimismo, el Comité Mixto invita al Gobierno a que remita el informe intermedio y el informe de la misión de estudio a las juntas escolares de las prefecturas, para su información, acompañados de las observaciones que el Gobierno quiera formular.
12. Además, el Comité Mixto recomienda al Consejo de Administración de la OIT y al Consejo Ejecutivo de la UNESCO:
  - 1) que tomen nota de las conclusiones arriba expuestas; y
  - 2) que comuniquen estas conclusiones y recomendaciones al Gobierno nacional, a las juntas escolares de las prefecturas y a las organizaciones del personal docente concernidas, pidiéndole al Gobierno y a las organizaciones del personal docente, que mantengan al Comité Mixto informado acerca de los avances y las dificultades que surjan en este asunto.